



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	11001 33 35 014 2015 00187 00
DEMANDANTE	CARLOS HERNÁNDO RODRÍGUEZ BEJARANO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En consideración a que según memorial presentado el día 12 de enero de esta anualidad y que obra a folio 67, la Dra. Camila Edilma Torres Ochoa, renuncia al poder que le fue conferido y que es visible a folio 49, el Despacho **dispone**:

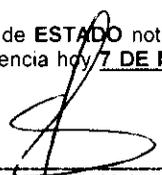
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho de la parte accionada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada por medio de Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, constituya apoderado y así poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 7 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	11001 33 35 014 2015 00165 00
DEMANDANTE	MIRIAM DE LA TORRE DE GONZALEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En consideración a que según memorial presentado el día 12 de enero de esta anualidad y que obra a folio 116, la Dra. Camila Edilma Torres Ochoa, renuncia al poder que le fue conferido y que es visible a folio 60, el Despacho **dispone**:

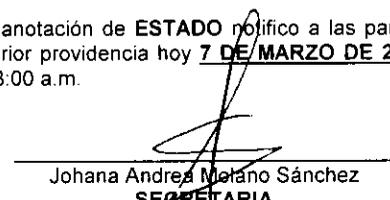
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho de la parte accionada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada por medio de Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, constituya apoderado y así poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpu

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 7 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Melano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	11001 33 35 014 2015 00182 00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RINCON
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En consideración a que según memorial presentado el día 12 de enero de esta anualidad y que obra a folio 73, la Dra. Camila Edilma Torres Ochoa, renuncia al poder que le fue conferido y que es visible a folio 53, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho de la parte accionada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada por medio de Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, constituya apoderado y así poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **7 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	11001 33 35 014 2014 00582 00
DEMANDANTE	ALFONSO AMAYA MALDONADO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En consideración a que según memorial presentado el día 12 de enero de esta anualidad y que obra a folio 87, la Dra. Camila Edilma Torres Ochoa, renuncia al poder que le fue conferido y que es visible a folio 73, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho de la parte accionada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada por medio de Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, constituya apoderado y así poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 7 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	11001 33 35 014 2015 00059 00
DEMANDANTE	FABIO PACHÓN CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En consideración a que según memorial presentado el día 27 de enero de esta anualidad y que obra a folio 87, la Dra. María del Pilar Coral Cárdenas, renuncia al poder que le fue conferido y que es visible a folio 58, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho de la parte accionada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada por medio de Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, constituya apoderado y así poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **7 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FONSECA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00147-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud que el apoderado de la entidad demandada formuló obrante a folios 110 a 113, con el fin de obtener la vinculación al presente proceso del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en calidad de empleador del demandante, para que se declare la responsabilidad del llamado por el no pago de los aportes a pensión descontados al demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional y se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

I. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este Juzgado que la petición de la parte demandada es oportuna como quiera que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expresamente dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la norma en cita se extrae con claridad que para que resulte procedente el llamamiento en garantía es necesario que exista una relación de orden legal o contractual que habilite al demandado a exigir al tercero resarcir un perjuicio o efectuar un pago como resultado de la sentencia.



El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014³, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

“(…) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”

II. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, no obra prueba alguna que demuestre un vínculo contractual entre la UGPP y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que le imponga a esta última entidad, la obligación de asumir fallos condenatorios que se profieran en contra de la aquí demandada y tampoco existe un vínculo legal que le atribuya una condición de garante de las actuaciones de la UGPP.

Por lo anterior, aunque el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el demandante laboró al servicio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no fue demostrado satisfactoriamente un vínculo que permita justificar jurídicamente el llamamiento del tercero, toda vez que el objeto del medio de control se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, como administradora del régimen de pensiones.

Por otro lado, el asunto versa sobre una reliquidación de pensión y por tanto de especial relevancia y protección constitucional, de modo que, tal como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional⁴, no podrán las entidades administradoras de pensiones trasladar al trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes. Como si eso fuera poco, la ley 100 de 1993 en los artículos 23 y 24, dispone acciones específicas de cobro que las entidades administradoras pueden adelantar frente al incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del empleador.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará el llamamiento solicitado, toda vez que no existe vínculo u obligación legal o contractual que le sirva de soporte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderado de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 69 plenario.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

⁴ Sentencia T-362/11.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p> _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO GAITAN GUALTEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00061-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud que el apoderado de la entidad demandada formuló obrante a folios 154 a 156, con el fin de obtener la vinculación al presente proceso del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- En Supresión, en calidad de empleador del demandante, para que se declare la responsabilidad del llamado por el no pago de los aportes a pensión descontados al demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional y se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

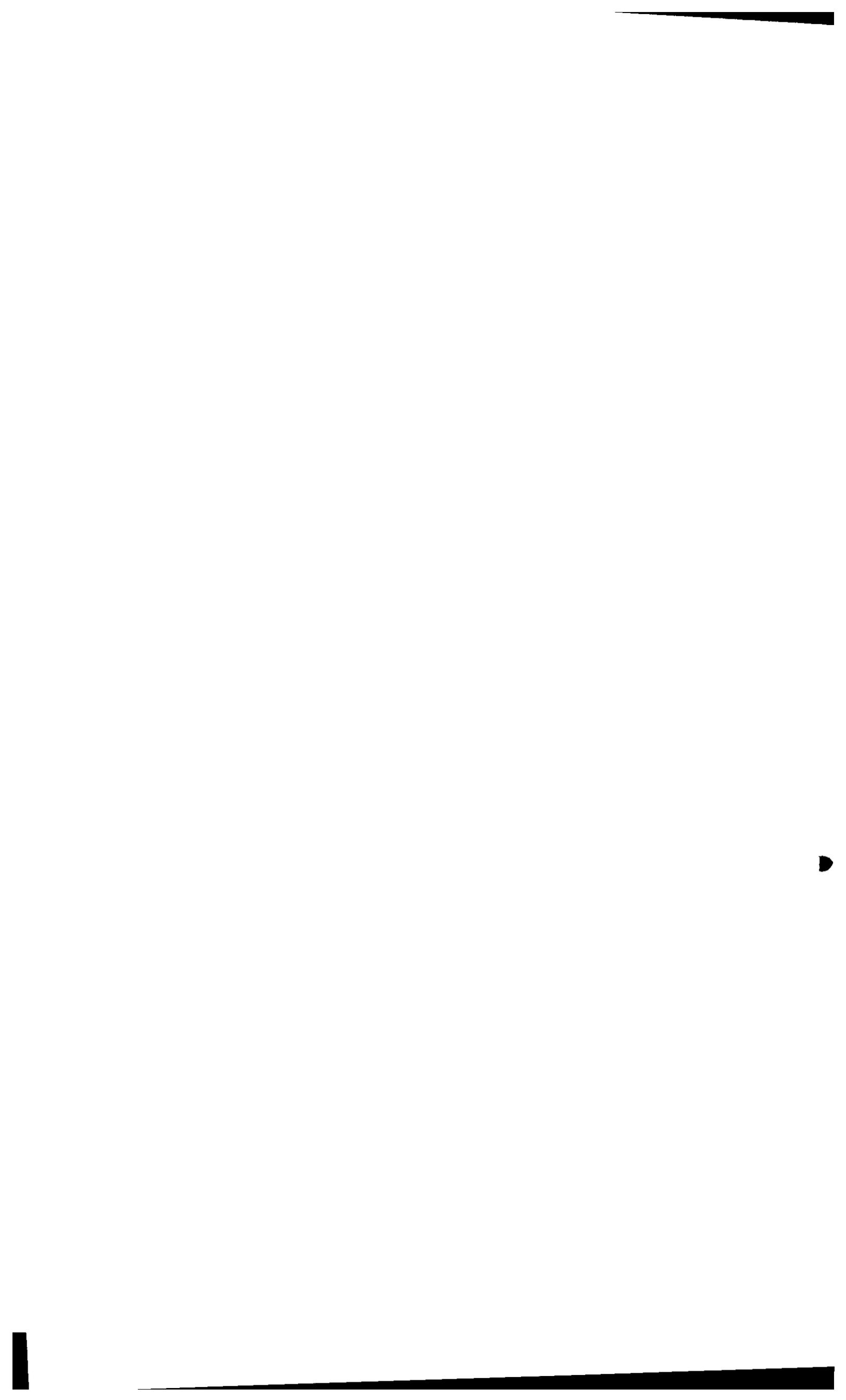
I. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que en virtud de la ley 1753 de 2015, la Fiduciaria La Previsora S.A. es quien debe atender los procesos judiciales de la entidad llamada en garantía, ya que esta fue suprimida. En consecuencia, se resolverá la presente solicitud, manifestando desde ya, que de prosperar, la entidad llamada en garantía es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Ahora bien, en primer lugar, encuentra este Juzgado que la petición de la parte demandada es oportuna como quiera que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expresamente dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la



República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, como apoderado de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder general conferido visto a folios 112 a 114 del plenario.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA INÉS BOTÍA IBAÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00199-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud que el apoderado de la entidad demandada formuló obrante a folios 168 a 171, con el fin de obtener la vinculación al presente proceso del Fondo Nacional del Ahorro, en calidad de empleador del demandante, para que se declare la responsabilidad del llamado por el no pago de los aportes a pensión descontados al demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional y se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

I. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este Juzgado que la petición de la parte demandada es oportuna como quiera que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expresamente dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la norma en cita se extrae con claridad que para que resulte procedente el llamamiento en garantía es necesario que exista una relación de orden legal o contractual que habilite al demandado a exigir al tercero resarcir un perjuicio o efectuar un pago como resultado de la sentencia.



El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014³, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

“(…) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”

II. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, no obra prueba alguna que demuestre un vínculo contractual entre la UGPP y el Fondo Nacional del Ahorro, que le imponga a esta última entidad, la obligación de asumir fallos condenatorios que se profieran en contra de la aquí demandada y tampoco existe un vínculo legal que le atribuya una condición de garante de las actuaciones de la UGPP.

Por lo anterior, aunque el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el demandante laboró al servicio del Fondo Nacional del Ahorro, no fue demostrado satisfactoriamente un vínculo que permita justificar jurídicamente el llamamiento del tercero, toda vez que el objeto del medio de control se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, como administradora del régimen de pensiones.

Por otro lado, el asunto versa sobre una reliquidación de pensión y por tanto de especial relevancia y protección constitucional, de modo que, tal como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional⁴, no podrán las entidades administradoras de pensiones trasladar al trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes. Como si eso fuera poco, la ley 100 de 1993 en los artículos 23 y 24, dispone acciones específicas de cobro que las entidades administradoras pueden adelantar frente al incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del empleador.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará el llamamiento solicitado, toda vez que no existe vínculo u obligación legal o contractual que le sirva de soporte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, como apoderado de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder general conferido visto a folios 53 a 55 plenario.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

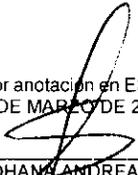
⁴ Sentencia T-362/11.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILSON RAFAEL GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00158-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud que el apoderado de la entidad demandada formuló obrante a folios 168 a 171, con el fin de obtener la vinculación al presente proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de empleador del demandante, para que se declare la responsabilidad del llamado por el no pago de los aportes a pensión descontados al demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional y se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

I. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este Juzgado que la petición de la parte demandada es oportuna como quiera que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expresamente dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la norma en cita se extrae con claridad que para que resulte procedente el llamamiento en garantía es necesario que exista una relación de orden legal o contractual que habilite al demandado a exigir al tercero resarcir un perjuicio o efectuar un pago como resultado de la sentencia.



El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014³, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

“(…) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”

II. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, no obra prueba alguna que demuestre un vínculo contractual entre la UGPP y la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le imponga a esta última entidad, la obligación de asumir fallos condenatorios que se profieran en contra de la aquí demandada y tampoco existe un vínculo legal que le atribuya una condición de garante de las actuaciones de la UGPP.

Por lo anterior, aunque el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el demandante laboró al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no fue demostrado satisfactoriamente un vínculo que permita justificar jurídicamente el llamamiento del tercero, toda vez que el objeto del medio de control se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

República de Colombia



Juzgado 14. Administrativo Oral de Bogotá D.C.

circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, como administradora del régimen de pensiones.

Por otro lado, el asunto versa sobre una reliquidación de pensión y por tanto de especial relevancia y protección constitucional, de modo que, tal como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional⁴, no podrán las entidades administradoras de pensiones trasladar al trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes. Como si eso fuera poco, la ley 100 de 1993 en los artículos 23 y 24, dispone acciones específicas de cobro que las entidades administradoras pueden adelantar frente al incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del empleador.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará el llamamiento solicitado, toda vez que no existe vínculo u obligación legal o contractual que le sirva de soporte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderado de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 129 plenario.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

⁴ Sentencia T-362/11.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 33 35 014 201400473 00
Demandante	Gloria Martha Rico León y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y memorial con solicitud de desistimiento de la demanda. En consecuencia, el Despacho advierte que:

La parte demandante, mediante memorial presentado el 21 de septiembre de 2015, interpone recurso de apelación contra auto proferido el 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda, visto a folios 65 a 68.

Posteriormente, el día 3 de febrero de 2016, allega memorial visible a folio 70, donde solicita el Desistimiento de la Demanda.

Para resolver dichas solicitudes, el Despacho precisa lo siguiente.

1. Como quiera que el memorial cuya solicitud principal es el desistimiento de la demanda fue presentado con posterioridad al recurso de apelación, se entiende que la parte **DESISTE** del recurso interpuesto.
2. Ahora bien, como el recurso fue desistido, la consecuencia lógica es que la providencia de 16 de septiembre que rechazó la demanda y que fue atacada con el recurso de alzada, queda en firme.
3. Por último, no será atendida positivamente la solicitud de Desistimiento, ya que habrá que atenerse a lo dispuesto en el auto de 16 de septiembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Dispone:

CÚMPLASE lo dispuesto en el auto de 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 7 DE
MARZO DE 2016, a las 8.00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA VIDAL DE GALVIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00632-00

Como quiera, que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

En lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

En el proceso que nos ocupa, el Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, presentó y sustentó, el día 19 de octubre de 2015¹, recurso de apelación en contra del auto proferido el día 16 de octubre de 2015, notificado en estado de 19 de octubre de la misma anualidad, que negó la intervención de un tercero en el proceso², el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el auto proferido el día 16 de octubre de 2015, mediante el cual se negó la intervención de un tercero.

¹ Folios 176 – 177.

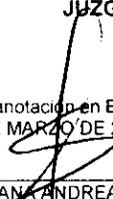
² Folios 173 – 174.

Por último, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 7 DE MARZO DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
